

Granada, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2017 00057 00

Proceso: ejecutivo

Por Secretaria ofíciase nuevamente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se expida la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia del 25 febrero del 2020 proferida por esa Corporación, conforme se ordenó en auto del 10 de agosto del 2020, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b59b443fc8243762e141be92e3cb291396ed7398cc9a032055bd5752c5
7a829d**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00011 00
Proceso: Insolvencia

Se le requiere al promotor que allegue los estados financieros y cumpla con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión a su cargo, para lo cual se le concede el termino de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto so pena de su relevo y de las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, el artículo 20 de la Ley 116 de 2006, establece lo siguiente: ***“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”*** (Lo subrayado fuera del texto original)

En vista de la anterior normatividad, se ordena devolver el expediente bajo el radicado 502874089001 2018 00157 00 al juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) toda vez que el asunto que allí se trata es de una rescisión de contrato de promesa de compraventa y no de un proceso de ejecución, evento este último en el que procede su envío. Por secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8a2179ff0c34035eec4f622858c843785310c1e24ad26cd99bdb3b26e69
5fa44**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00238 00
Proceso: Restitución

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero del 2020, esto es, allegue las notificaciones a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito y las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e062c19f2215cb31340f0a2c4944b15ac25a9eb5eb5b60685d24ee45ebf0ce

Documento generado en 09/02/2021 02:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00305 00
Proceso: Resolución de Contrato

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora este Despacho de conformidad con el literal b, artículo 590 del C. G. del P., DECRETA la inscripción de la demanda sobre el siguiente bien:

- Inmueble ubicado denominado ubicado en la carrera 13 N° 17-40 del municipio de Granada, con matrícula inmobiliaria Nro. 236-33270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín de los llanos (Meta).

En lo que corresponde a la solicitud del numeral 2 del escrito de medidas cautelares (folio 44 C.1.), se le requiere a la parte actora para que informe de manera detallada cual es el bien inmueble que pretende que recaiga la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En lo que corresponde a la medida cautelar de embargo y retención de dineros, no es procedente por cuanto no estamos dentro de un proceso ejecutivo sino declarativo donde procede es la inscripción de la demanda

- De otro lado, en lo que corresponde que se tenga por notificada a la demandada al haberle sido enviada dicha notificación a su correo electrónico como dispone el decreto 806 de 2020, se le hace saber que el documento que aduce tener la información del correo electrónico de la demanda el cual fue expedido por la Procuraduría General de la Nación-subproceso de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial (folios 12 y 13 C.1.), en el mismo no aparece dicha información, como tampoco existe prueba alguna que demuestre de donde fue que obtuvo la dirección electrónica fazira-2009@hotmail.com, luego en ese orden, es necesario que acredite dicha situación a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”*

De otro lado, al revisar la comunicación de la notificación personal se observa que la parte actora pese a que en su encabezado hace relación de que se trata de una notificación personal lo cierto es que dentro del contenido de ese escrito señala que *“por intermedio de este aviso le notificó la providencia”*, de modo que debe rehacer tal actuación

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**22104cfb3e8bc60ee30999a31730762e6ecf033d55e74952a7c84593320aab
82**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, nueve (9) de febrero dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00002-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA
DEMANDANTE: JAIR DIAZ MENDOZA
DEMANDADO: ALBA STELLA NIÑO USME Y OTRO

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 20 de enero de 2020, se llevó a cabo la última actuación admisión de la demanda, dentro del proceso de **JAIR DIAZ MENDOZA** contra **ALBA STELLA NIÑO USME y MANUEL ANTONIO SANABRIA** la cual fue notificada por estado al día hábil, es decir, el día 21 de enero del mismo año; que han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya realizado todas las diligencias pertinentes para conseguir la notificación de la mismas a la demandada, por tanto, el despacho procederá a dar aplicación al Parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

2. Que transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación realizada sin que se hubiese realizado las gestiones pertinentes para notificar la providencia a la demanda.

3. En consecuencia, el despacho ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **DEJENSE** las respectivas constancias en los libros y sistema

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Código de verificación:

**9da24548a5ba4402b25a429edd8f4a5574c8dc6d47c6500da6bc2105686c5
ce1**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00152 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional, y con ocasión a ello, expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual en su artículo 10 prevé que:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En vista que las comunicaciones de la notificación personal fueron devueltas por casual errada/dirección existe, este despacho ordena que por Secretaria se proceda a realizar el respectivo emplazamiento a los demandados JOSE DELFIRO RUIZ ECHEVARRIA y GILBERTO EVILA CACERES en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dbce4ef3b74b888cb425c4f8d8f5f234424a9f5e1f9ad9a7e2dbc8f648a
b8e2**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00004 00

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se resuelve sobre la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por al BANCO DE BOGOTA S.A.

CONSIDERACIONES

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 14 de enero de 2021, el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$39.073.520,00., a la obligación a cargo del demandado que corresponde al pagare N° 456833436 suscrito por el señor LUIS ALBERTO GUARIN BECERRA.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a la escritura pública No. 8.829 de fecha diciembre 4 de 2019, emanada de la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá, por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, la suma de \$39.073.520,00., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré N° 456833436 suscrito por LUIS ALBERTO GUARIN BECERRA..

El artículo 1666 del Código Civil define el pago de la subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga.

A su turno, el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación señala que la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor, en el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, prevé que dicha subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio de aquellas personas que se hace alusión en la mentada disposición normativa, mientras que en el segundo de los eventos, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal, para lo cual la

subrogación debe constar en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos., conforme lo dispone el artículo 1669 del Código Civil

Que al revisar el documento por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., aparece que la cancelación del dinero por parte del mismo fue efectuado en su calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, por están razón al darse cada los presupuestos legales para su reconocimiento este Despacho procederá aceptarla en forma parcial.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$39.073.520.00, con ocasión al pagare N° 456833436 en este proceso a cargo del señor LUIS ALBERTO GUARIN BECERRA.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido (folio 166 C.1).

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f617cde09363495f814a5aec333a90af3be3f171bd178040f7759f57fa945
53f**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2020-00062-00

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 11 de diciembre del 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, el despacho requirió al demandante para que el representante legal de la sociedad a quien representa suscribiera el poder en el que le otorgaba la facultad de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición a efectos del que el mismo sea revocado toda vez que el mentado poder no necesita que sea suscrito por el representante legal a voces de artículo 5 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del proceso, señala la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

“Procedencia y Oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

De entrada este Despacho repondrá la decisión proferida el 11 de diciembre de 2020, por las siguientes razones:

- En atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio Nacional por causa del Covid 19, se expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020 por medio de cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual rige desde su publicación y estará vigente durante el termino de los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.
- Que el artículo 5 del mentado decreto 806 de 2020 prevé lo siguiente: *“**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.
- Que en el expediente a folio 1 c.1, obra poder que le fue conferido por el Representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. al profesional del derecho DIEGO FERNANDO ROA TAMAYA quien con posterioridad, mediante otro documento que fue allegado a este despacho a través de un mensaje de datos le otorgó la facultad la de dar por terminación el proceso de la referencia por pago total de la obligación, luego atendiendo la anterior disposición normatividad era procedente darle tramite a su solicitud conforme lo establece el del articulo 461 del C. G. del P., como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento del medidas cautelares vigentes previo control de embargo de remanentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de diciembre del 2020, para en su lugar **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra ROBINSON BUITRAGO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación a voces del artículo 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Se ordena el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base para la ejecución, para ser entregado a la parte demandada

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e70ed95112fd1e28a85b55da8bc27086042cf1c85dc8c3c613c2a510fb7d
78e**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00154 00
Proceso: Reivindicatorio

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de noviembre del 2020, esto es, allegue las notificaciones a la parte demandada y allegue la caución, so pena de declarar el desistimiento tácito y las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28e5832fe519606d4845ce5ad11bc644846b44c92d24c7dce6e8cabd52bef74

Documento generado en 09/02/2021 02:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, nueve (9) de febrero dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00001-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA
DEMANDANTE: DAIRO JOSE HOYOS RUIZ
DEMANDADO: ANGIE DAYANNA OSORIO MANCILLA
FRANYER OSORIO MANCILLA, HERREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ANTONIO OSORIO SANCHEZ Q.E.P.D.

Se admite a trámite la demanda presentada por **DAIRO JOSE HOYOS RUIZ** contra **FRANYER OSORIO MANCILLA, HERREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO OSORIO SANCHEZ (q.e.p.d)** por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 41y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

A afectos de que el demandado se notifique personalmente la demanda, subsanación y el auto admisorio dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue expedido con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional que declaró el Ministerio de Salud y Protección Social.

Emplácese los herederos **INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO OSORIO SANCHEZ Q.E.P.D** de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ofíciense a la Registradora Nacional del Estado Civil para que remita a costa de la parte demandante copia de los registros civiles **ANGIE DAYANNA OSORIO MANCILLA** y **FRANYER OSORIO MANCILLA**

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbc2615f1682878ba4c49a1bc040ba8d050490dd35dcadb2eb52e69202d2
8528

Documento generado en 09/02/2021 02:53:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, nueve (9) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00013-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA
DEMANDANTE: WILSON OLARTE MARTINEZ,
DEMANDADO: AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANO S.A.S**

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admite la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia.

Imprimase a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, capítulo II, artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

A afectos de que el demandado se notifique personalmente de este auto admisorio dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue expedido con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional que declaró el Ministerio de Salud y Protección Social.

Reconózcase al doctor ROBINSON ROCKY ALFONSO MOSQUERA PARRADO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f06885f4b462dfa57c563ca3f85fe2d36585f3ef6cfcc7bc18303983bd8
2465b**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, nueve (9) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA
DEMANDANTE: RAUL RUIZ CORDOBA
DEMANDADO: AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANO S.A.S.**

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admite la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia.

Imprimase a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, capítulo II, artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

A afectos de que el demandado se notifique personalmente de este auto admisorio dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue expedido con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional que declaró el Ministerio de Salud y Protección Social.

Reconózcase al doctor ROBINSON ROCKY ALFONSO MOSQUERA PARRADO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a1f4d47eb577df560eaa21c140449756b326c5c402b0bfa1f2a96153b9
170237**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**